

Resolución No. 678, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-003 de fecha 18 de agosto de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, A.I.D.

(G. O. Nº 8939, del 8 de Abril de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 678

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-003, de fecha 18 de agosto de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando al través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.";

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Préstamo No. 517-K-003, de fecha 18 de agosto de 1964, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando al través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.", que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE CREDITO

ACUERDO, de fecha 18 de agosto de 1964, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("el Prestatario"), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("el Banco") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA INTERNACIONAL DE DESARROLLO ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Préstamo y el Propósito del Préstamo

SECCION 1.2. El Préstamo. La A.I.D. por este medio acuerda, prestar al Prestatario de acuerdo con el Acta de Ayuda Ex-

terna de 1961, tal como fué modificada, sin exceder la cantidad de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos (\$4,000, 000). La suma total desembolsada se llamará de aquí en adelante "el Principal".

SECCION 1.2. Propósito del Préstamo. El propósito de este préstamo es ayudar al programa de estabilización financiera que está siendo llevado a cabo por el Prestatario para proveer un fundamento sano para el desarrollo económico y social del país. El préstamo será usado exclusivamente para financiar los costos en dólares de importaciones esenciales de los Estados Unidos.

ARTICULO II

Términos de Reembolsos: Intereses

SECCION 2.1. Intereses. El Prestatario pagará semianualmente a la A.I.D. en dólares sobre el Principal no pagado y los intereses adeudados y no pagados, intereses que se devengarán a partir de la fecha del desembolso correspondiente, el primero de los cuales vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primero de dichos desembolsos a una fecha que será especificada por la A.I.D. Los intereses se devengarán a un tipo de tres y medio ($3\frac{1}{2}$) por ciento anual, computados sobre la base de un año de 365 días.

SECCION 2.2. Reembolsos. El Prestatario reembolsará el Principal a la A.I.D. en dólares, treinta y un (31) cuotas iguales y semianuales, siendo vencedora y pagadera la primera de dichas cuotas cuatro años y medio ($4\frac{1}{2}$) después de vencerse el primer pago de intereses.

SECCION 2.3. Aplicación de los pagos. Todos los reembolsos serán aplicados primeramente al pago de cualquier interés adeudado y entonces al reembolso del Principal.

SECCION 2.4. Renegociación de Términos. A la luz del compromiso hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este de forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que renegociará con la A.I.D. en lo concerniente a la aceleración de los reembolsos del préstamo en cualquier momento y

de tiempo en tiempo, según lo solicite la A.I.D.; en el entendido, sin embargo, que dicha solicitud bajo los términos de esta Sección no podrá ser hecho sino seis (6) meses antes del vencimiento de la primera cuota, de conformidad con la Sección 2.2. Las partes de este contrato determinarán mutuamente cuando deberá tener lugar la mencionada aceleración, sobre la base del siguiente criterio:

i) La capacidad del Prestatario de servir a una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición interna y externa de la República Dominicana, tomando en cuenta deudas pendientes con cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos, o con cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América es miembro;

ii) Los requerimientos relativos de capital del Prestatario y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Previas

SECCION 3.1. Condiciones Previas. Antes de y como condición previa para el primer desembolso o emisión de un documento de compromiso bajo este Acuerdo, el Prestatario suministrará, en forma y contenido satisfactorios para la A.I.D., lo siguiente:

a) Una opinión u opiniones del Secretario de Estado de Justicia de la República Dominicana o de un consejero satisfactorio para la A.I.D., que demuestre que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado, así como también debidamente ejecutado y cumplido en nombre del Prestatario y del Banco, y que constituye una obligación válida y compromisoria para el Prestatario y el Banco, de acuerdo con sus términos.

b) Una evidencia de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario y del Banco en relación con la operación de este Acuerdo, conforme a la Sección 8.2 de este Acuerdo, conjuntamente con un facsímil autenticado de la firma de dichas personas, en duplicado.

c) Informes escritos indicando las sumas y los beneficiarios de cualesquiera comisiones, honorarios, o pago de cualquier clase que hayan sido hechos, o que hayan de ser hechos, o que se haya acordado hacer a cualquier persona, firma o corporación (que no sean las compensaciones regulares para los funcionarios y empleados, a tiempo cumplido, del Prestatario o del Banco) por servicios en conexión con la preparación y presentación de la solicitud que haya resultado en la autorización del préstamo por la A.I. D. o en relación con negociaciones incidentales para obtener el préstamo (indicando sobre dichos pagos han sido o serán hechos sobre una base de contingencia).

d) Los arreglos que para la generación de los pesos y ser depósito en la cuenta en peso a ser abierta de acuerdo con la Sección 6.2 de este contrato.

SECCION 3.2. Fecha Final para el Cumplimiento de las Condiciones Previas. Si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 no han sido cumplidas el 30 de noviembre de 1964, o en cualquier otra fecha acordada por escrito por la A.I.D., la A.I.D. podrá en cualquier momento de ahí en adelante terminar este Acuerdo mediante aviso al Prestatario, cesando en lo subsiguiente las obligaciones de las partes.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1. Requerimientos de Documentos de Compromisos. Para obtener desembolsos del préstamo, el Prestatario o la persona por éste designada deberá requerir de tiempo en tiempo a la A.I.D. que emita documentos de compromisos para una o más instituciones bancarias en los Estados Unidos designadas por el Prestatario y satisfactoria para la A.I.D., comprometiendo a la A.I.D. a reembolsar a dicho Banco o Bancos por los pagos hechos por medio de cartas de crédito o por otra forma al Prestatario o a la persona por éste designada, de acuerdo con los requisitos de documentación que prescriba la A.I.D. Los cargos bancarios incurridos en relación con los documentos de compromisos y los desembolsos serán hechos por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados con el préstamo.

SECCION 4.2. Otras Formas de Desembolsos. Otros desembolsos del préstamo podrán ser hechos por medio de aquellos otros medios y otros procedimientos en que el Prestatario y la A.I.D. acuerden por escrito.

SECCION 4.3. Fecha Final para los Requerimientos de Documentos de Compromisos y Desembolsos. A menos que la A.I.D. consienta por escrito lo contrario, ningún documento de compromiso será admitido en respuesta a solicitudes recibidas después del 30 de noviembre de 1965 y ningún desembolso del préstamo será hecho en contra de cualquier documentación sometida después del 30 de abril de 1966.

ARTICULO V

Acuerdos Concernientes a las Solicitudes

SECCION 5.1. Fecha de Elegibilidad. Los bienes o servicios podrán ser financiados en todo o en parte por este préstamo solamente si los mismos fueron pagados y entregados o realizados después de la fecha de este Acuerdo.

SECCION 5.2. Precio Razonable. No se pagará más que el precio razonable por los bienes y servicios financiados por el préstamo, los cuales normalmente se aproximarán al precio competitivo más bajo para los bienes y servicios solicitados, considerando los costos operativos, la calidad, el tiempo y el costo de la entrega, los términos del pago y otros factores. Los precios para aquellos bienes solicitados en forma global no excederán el precio del mercado que prevalezca en los Estados Unidos en el momento de la compra, ajustado por diferencias en el costo de transportación al destino, por la calidad y los términos de pagos.

SECCION 5.3. Fuente de las solicitudes. Todos los bienes y servicios financiados por el préstamo, con excepción del seguro marítimo, deberán tener su origen en y solicitados de los Estados Unidos de América.

SECCION 5.4. Embarques. Todos los bienes financiados por el préstamo deberán ser transportados a la República Dominicana por transportación de propiedad de, y operada y bajo el control de la República Dominicana o aquellos países incluí-

dos en el Código 899 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D., que esté vigente en el momento de la solicitud, con la excepción de que todos los bienes financiados por el préstamo que hayan de ser transportados en buques deberán ser transportados en barcos comerciales, de propiedad privada, de bandera de los Estados Unidos.

SECCION 5.5. Seguro Marítimo. El seguro marítimo podrá ser financiado por el préstamo en el entendido de que dicho seguro es colocado a la tasa más baja que se pueda conseguir en la República Dominicana o en un país incluido en el Código 899 del Libro del Código Geográfico de la A.I.D. que está vigente en el momento de la colocación. Si en relación con la colocación de seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza la ayuda a otras naciones, la A.I.D. determina que el Prestatario mediante estatuto, decreto, regla o regulación discrimina en contra de cualquier compañía de seguro marítimo autorizada a realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos de América, los bienes financiados por el préstamo, mientras continúe de discriminación, serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a realizar negocios de seguro marítimo en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI

Acuerdos Adicionales y Garantías

SECCION 6.1. Acuerdo General. El Prestatario pondrá en práctica este Acuerdo con la diligencia debida y con eficiencia de acuerdo con sanas prácticas financieras y comerciales. El Prestatario ejercerá sus derechos en relación con las transacciones financiadas por este préstamo en tal manera que proteja los intereses del Prestatario y de la A.I.D., que cumpla con los compromisos y descargue de obligaciones al Prestatario bajo este Acuerdo y que facilite el éxito de las actividades contempladas en este Acuerdo.

SECCION 6.2. Cuentas en Peso.

a) Será abierta una cuenta en pesos dominicanos a nombre del Prestatario. Una suma en pesos equivalente a los dóla-

res puestos a la disposición para las importaciones financiadas por este préstamo será depositada en esta cuenta. Los fondos depositados en esta cuenta serán utilizados para financiar proyectos de desarrollo, programas o actividades que sean mutuamente acordados por la A.I.D. y el Prestatario. Los pesos serán depositados en esta cuenta mediante procedimientos a ser establecidos por las partes de aquí en adelante.

b) A fin de determinar la cantidad de pesos a ser depositados en esta cuenta, el tipo de cambio será el más alto al que el Banco venda dólares a los importadores Dominicanos para importaciones esenciales, con la inclusión de todos los impuestos, cargos y honorarios cargados por el Banco, a la fecha en que se abra la carta de crédito en dólares o que se realice el desembolso por cuenta del Banco.

SECCION 6.3. Medidas Monetarias y Fiscales. El Prestatario y el Banco acuerdan poner en práctica medidas monetarias y fiscales sanas.

SECCION 6.4. Impuestos al Acuerdo de Préstamo y a los Pagos Correspondientes. Este Acuerdo estará libre de y el capital y los intereses de este préstamo serán pagados sin deducciones por impuestos o cargos aplicados bajo las leyes de la República Dominicana o leyes que tengan efecto en su territorio.

SECCION 6.5. Publicidad. Se harán arreglos apropiados, en forma satisfactoria para la A.I.D., para que el Prestatario de publicidad al préstamo como un programa de ayuda Americana en lo adelante de la Alianza para el Progreso.

SECCION 6.6. Aviso de Acontecimientos del Adverso. El Prestatario y el Banco informarán rápidamente a la A.I.D. de cualesquiera condiciones que interfieran o puedan interferir con el reembolso del Principal y de los intereses o la ejecución del Acuerdo.

SECCION 6.7. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

a) El Prestatario proporcionará rápidamente a la A.I.D. información sobre cualesquiera comisiones, honorarios y pagos especificados en el subpárrafo 3.1 (c) que hayan sido he-

chos, o que heyan de ser hechos, o que se haya recordado hacer después del período cubierto por reporte requerido en el subpárrafo 3.1 (c).

b) El Prestatario y el Banco convienen en que todas las comisiones, honorarios, o pagos reportados de acuerdo con los subpárrafos 3.1 (c) o 6.7 (a) y que la A.I.D. determine que no son razonables serán ajustados en forma satisfactoria para la A.I.D. y que todos los beneficiarios de dichas comisiones, honorarios y pagos serán informados de esta condición.

SECCION 6.8. Mantención de Registros: Reporte de Inspección.

a) El Banco mantendrá, o hará que sean mantenidos registros adecuados para identificar los bienes y servicios financiados por el préstamo. Dichos registros serán mantenidos por aquellos períodos que la A.I.D., requiera. La A.I.D. tendrá el derecho en cualquier momento razonable de examinar en la República Dominicana dichos registros y otros documentos, correspondencia, memorandas u otros registros que se relacionen con este Acuerdo. El Banco suministrará rápidamente a la A.I.D. aquellos reportes e informaciones relativas a los bienes y servicios financiados por el préstamo y otras estipulaciones de este Acuerdo, según razonablemente lo solicite la A.I.D.

b) El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho en cualquier momento razonable de inspeccionar los registros referidos en la Sección 6.8 (a) y cualesquiera otros documentos, memorandas o registros relacionados con este préstamo. El Prestatario y el Banco cooperarán con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y el Prestatario proporcionará una oportunidad razonable para que los representantes autorizados de la A.I.D. puedan visitar cualquier parte de la República Dominicana para cualquier propósito relacionado con este préstamo.

ARTICULO VII

Recursos de la A.I.D.

SECCION 7.1. Casos de Incumplimiento: Aceleración. Si

ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento") :

a) Que el Prestatario dejará de pagar por completo a su debida fecha, cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo.

b) Que el Prestatario dejara de cumplir con cualquiera de las otras estipulaciones aquí contenidas.

c) Que cualquier declaración o garantía hecha por otro ^a nombre del Prestatario con respecto a la obtención de este préstamo o hecho otro aquí requerida es incorrecta en cualquier aspecto; o

d) Si cualquier otro incumplimiento ocurre bajo otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias; entonces la A.I.D., opcionalmente, podrá declarar vencida y pagadera la totalidad o cualquier parte del Principal no pagada y de acuerdo con esto, a menos que el incumplimiento sea arreglado dentro de los sesenta (60) días el mencionado Principal y todos los intereses devengados se convertirán en vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 7.2. Terminación o Suspensión de Desembolsos:

Transferencias de Bienes a la A.I.D. En caso de que en cualquier momento:

a) Ocurra un caso de incumplimiento;

b) El Banco deje de cumplir con cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas;

c) Cualquier declaración o garantía hecha por otro en nombre del Banco con el propósito de obtener este préstamo o hecho o requerido a ser hecho en este contrato es incorrecta en cualquier aspecto.

d) Ocurra un caso que la A.I.D. determine como una situación extraordinaria que haga improbable que los propósitos de este préstamo sean cumplidos o que el Prestatario estará capacitado para cumplir con sus obligaciones según este Acuerdo; o

e) Cualquier desembolso sea hecho en violación de la ley que gobierne a la A.I.D.; entonces la A.I.D., opcionalmente podrá: (i) declarar la emisión de documentos de compromisos adicionales, (ii) suspender o cancelar los documentos de compromisos pendientes hasta la extensión de aquellos que no hayan sido utilizados por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocable o por medio de pagos del Banco hechos, que no sean bajo carta de crédito irrevocable, dando aviso rápidamente al Prestatario, (iii) declinar la realización de desembolsos que no sea bajo los documentos de compromisos y (iv) a expensas de la A.I.D., disponer que los títulos de los bienes financiados por este Acuerdo sean transferidos a la A.I.D., si los bienes están en estado disponible y si no han sido desemborsados de puertos del Prestatario. Hasta la extensión en que cualquier costo relacionado con la compra y transportación de estos bienes haya sido financiada, estas cantidades serán deducidas del Principal.

SECCION 7.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso o pago bajo un documento de compromiso no está comprobado por una documentación válida de acuerdo con los términos de este Acuerdo, o no es violación a la ley que gobierna la A.I.D., a su opción, podrá no obstante la ase-
quibilidad de cualquier otro recurso previsto bajo este Acuerdo o el ejercicio del recurso previsto en la Sección 7.2, requerir al Prestatario que pague a la A.I.D. dentro de los treinta (30) días después del recibo de este requerimiento, una cantidad que no exceda la suma de dicho desembolso o pago en el entendido de que, dicho requerimiento de la A.I.D. no será hecho en una fecha posterior a los cinco (5) años después de la fecha del desembolso final aquí contemplado. Cualquier reembolso así recibido por la A.I.D. será aplicado primeramente a cualquier interés devengado y entonces a las cuotas del Principal en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 7.4. Renuncia de Incumplimiento. Ninguna demora en el ejercicio u omisión del ejercicio de cualquier derecho que corresponda a la A.I.D. bajo este Acuerdo podrá ser considerado como una renuncia a cualquiera de estos derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VIII

Misceláneas

SECCION 8.1. Fecha Efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha más arriba indicada.

SECCION 8.2. Uso de Representantes.

a) Todas las acciones requeridas o permitidas o tomadas bajo este Acuerdo por el Prestatario, el Banco o la A.I.D., serán llevadas a cabo por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

b) Los individuos designados más abajo tendrán autoridad para representar las partes por las cuales son designadas de acuerdo con el subpárrafo de más arriba y tendrán la autoridad de designar otro representante. Todos los representantes mencionados, a menos que se notifique en otra forma a la A.I.D., tendrán autoridad de acordar en nombre de dichas partes cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo que no aumente sustancialmente las obligaciones de las partes en el mismo. Hasta el recibo por parte de la A.I.D. de un aviso escrito de la revocación por parte del Prestatario o del Banco de la autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D., aceptará la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como una evidencia concluyente de que la acción efectuada por dicho instrumento está autorizada.

POR EL PRESTATARIO:

POR EL BANCO:

SECCION 8.3. Aviso. Cualquier aviso, requerimiento o comunicación dada, hecha o enviada por el Prestatario, el Banco o la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo será hecho por escrito y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a las partes a las cuales hayan sido dirigidas cuando sea enviado a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dichas partes a las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica:

AL BANCO:

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica:

A LA A.I.D.:

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica:

Estas direcciones podrán ser sustituidas por otras con el aviso y el acuso de recibo de dicha sustitución.

EN TESTIMONIO DEL CUAL, el Prestatario, el Banco y la A.I.D. cada una actuando por medio de su respectivo representante, debidamente autorizado, ha firmado este Acuerdo en sus nombres y lo ejecuta en la fecha más arriba indicada.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: William C. Ide

TITULO: Director de la A.I.D. en
la República Dominicana.

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

POR: José Andrés Aybar Castellanos

TITULO: Secretario de Estado de
Finanzas.

**BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

POR: Dr. Diógenes H. Fernández,

TITULO: Gobernador del Banco
Central.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 679, que asigna fondos a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, para la realización de obras de urbanización.

(G. O. Nº 8939, del 8 de Abril de 1965.)

República Dominicana

EL TRIUVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 679

ARTICULO UNICO.— De los fondos que retiene el Banco Central de la República Dominicana destinados a planes de desarrollo económico elaborados por el Estado y generados en virtud de la aplicación del artículo 15 de la Ley No. 6106, de fecha 14 de noviembre de 1962, se asignan, en adición a la suma ya dispuesta por la Ley No. 608, de fecha 10 de febrero de 1965, hasta la concurrencia de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$100.000.00), a favor del Instituto Nacional de la Vivienda como aportación del Gobierno para la realización de las obras de urbanización del Provento de la Cooperativa Pro-Viviendas del Ingerio Porvenir, denominado "John F. Kennedy".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de marzo